

6911

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 6 de septiembre de 1969

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger, conservar y manejar convenientemente los Recursos Naturales Renovables del país, dictando las medidas legales adecuadas para evitar su destrucción.

CONSIDERANDO: Que las Áreas de Reserva Nacional que se contemplan en las leyes vigentes del país, deben ser objeto de atención y por parte del Estado para evitar daños que pudieran ocasionársele y para que llenen su verdadera función.

CONSIDERANDO: Que las Áreas Nacionales que comprenden el canal de Chiquimulilla en la jurisdicción de la Gomera del Departamento de Escuintla, desde las aldeas de Sipacate hasta El Naranjo, de Poniente a Oriente, aún conservan especies forestales valiosas que deben ser protegidas y porque además son santuario de una variada cantidad de aves marinas y otras especies de nuestra fauna silvestre, muchas de las cuales están en vías de extinción.

CONSIDERANDO: Que por condiciones naturales del canal, respecto a sus recursos, este lugar reúne características de belleza y atractivo turístico, que deben ser aprovechados como corresponde.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA: En uso de las facultades que le confiere el Artículo No. 189 incisos 4) y 21) de la Constitución de la República.

A C U E R D A :

Artículo 1o.- Declarar Parque Nacional y consecuentemente Zona de Veda por tiempo indefinido, el área Nacional comprendida entre las aldeas Sipacate y El Naranjo en la jurisdicción de La Gomera, del Departamento de Escuintla, en una franja de 20 Kms. de largo por 1 Km. de ancho. (20 Kms.2) equivalente a 2,000 Hás.

Artículo 2o.- Quedan incluidos dentro de la Zona de Veda, los lugares siguientes: Sipacate, La Griva, Guiscayol, El Paradon, Caritas, Los Tampiques y El Naranjo; y la División Forestal se encargará de efectuar la delimitación correspondiente, haciendo el amontonamiento respectivo, proporcionando plano del área a la Gobernación Departamental y Alcaldía de la Gomera del Departamento de Escuintla.

CRIBA
GRIBA
Tampiques

Artículo 3o.- Queda prohibida la explotación Forestal, especialmente las especies de Mangle y las otras plantas arbóreas predominantes, y se permitirán únicamente labores de entresaque en donde la densidad permita este manejo; así mismo se podrán aprovechar árboles muertos o descrépitos, previa inspección y dictamen de la División Forestal.

Artículo 4o.- Queda totalmente prohibida la caza dentro de la Zona de Veda.

Artículo 5o.- La División Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, se encargará de la vigilancia y control del área; y, en forma coordinada con las otras dependencias del Ministerio de Agricultura, dictará las medidas necesarias para proteger y conservar la flora y la fauna, existentes.

Artículo 6o.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables por medio de la División Forestal y específicamente por el Departamento de Parques Nacionales juntamente con la Municipalidad de La Gomera, ejercerán las medidas de control necesarias mediante un personal de Guardabosque ad-honorem que destacarán en lugares más adecuados del área vedada.

Artículo 7o.- Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, y por conducto de la División Forestal.

Artículo 8o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:

MENDEZ MONTENEGRO.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

